Precios de suscrición.

LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. Anuncios particulares la linea.



SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Bolerín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los signiente.

números de este Bolerín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general,

Núm. 123

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 123 CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA. Séptima inspección.—Distrito de Segovia.

Subasta.

El día 16 de Febrero próximo venidero, á las once de su manana, y ante el Sr. Alcalde-de Frumales, tendrá lugar la subasta de 2.100 pinos á resinar, consignados en el plan vigente al monte de dicho pueblo, número 22, denominado "Pimpollada de Aldehuela, bajo el tipo de tasación de 420 pesetas por cada anualidad de las cinco que abarca el contrato, y con sujeción al pliego de condiciones que por la Jefatura de Montes se remitirá á la Alcaldía del mencionado pueblo, en donde se hallará de manifiesto hasta el acto de la subasta.

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de la Corporación interesada y de cuantos pretendan tomar parte en la referida subasta.

Segovia 14 de Enero de 1903. -El Inspector general, Rafael Breñosa.

Cuerpo de Ingenieros de Montes

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA Séptima Inspección.—Distrito de Segovia SUBASTAS

En los días que se expresan en la relación que á seguida se inserta, á las horas que también se indican y ante el Sr. Alcalde de Cuéllar, tendrán lugar las subastas de los siete lotes de pinos á resinar que constituyen el aprovechamiento de los 66.600 consignados en el plan vigente en el monte de la Comunidad de Cuéllar, núm. 47, denominado "Común grande de las Pegueras,, bajo los tipos de tasación por cada anualidad de las cinco del contrato, que asimismo se indican para cada uno de los lotes, y con sujeción al pliego de condiciones que por la Jefatura de Montes se remitirá á la Alcaldía de Cuéllar, análogo al inserto en el Boletín oficial núm. 15, de fecha 3 de Febrero de 1899, que también se tendrá en cuenta, con la prevención á que hace referencia la undécima de éste, respecto á que quedará rescindido el contrato una vez aprobado por la Superioridad el proyecto de ordenación del citado monte y anunciada la subasta con sujeción á tal proyecto, según se previene en las Reales ordenes aprobatorias de planes anteriores, y en el particular séptimo de la referente al en ejecución, tal y como se expresa en el mencionado pliego de condiciones que por dicha Jefatura se remite à la Alcaldia de Cuéllar.

Relación que se cita

Número de los lotes	SITIO DEL APROVECHAMIENTO	Número de pinos	Tasación Pesetas	Dias y horas de las subastas 17 Febrero diez mañana.			
1.0	Orilla derecha del rio Cega	7.000	1.400				
	Entre el rio y el camino de Val- sain contra el Pinar de Villa.	10,000	2.000	Id.	id.	once	id.
3.°	Entre el rio y el camino á Val- sain, y á continuación del 2.°.	10.000	2.000	Id.	id.	doca	id.
4.°	Entre el rio y el camino à Val- sain, y à continuación del 3.°.	10.000	A STATE OF THE STA	15000	THE PROPERTY	diez	id.
5.°	Entre el rio y el camino a Val- sain, lindando con el pinar de Zarzuela	9.000			roffsai	once	id.
6.°	Entre el camino á Valsain y el perímetro en la parte que linda con el pinar de Zarzuela	10.000	2.000	Id.	id.	doce	id.
7.°	Entre el camino á Valsain y el perimetro en la parte que linda con tierras de Pinarejos y Sanchonuño	7	0 2.12			diez	id.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de la Corporación interesada y de cuantos pretendan tomar parte

en las referidas subastas. Segovia 14 de Enero de 1903.—El Inspector general, Rafael Breñosa.

intraterium

Núm. 129

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

Resultando vacante en la 2.ª zona del partido de Riaza, el cargo de Recaudador de la Hacienda y Agente ejecutivo para el cobro de las contribuciones é impuestos del Estado, se hace público à fin de que las personas que aspiren al mismo, lo soliciten en la forma que previene la Instrucción de 26 de Abril de 1900, advirtiéndose que con arreglo al art. 7.º de dicha Instrución; la fianza que habra de prestarse es de pesetas 7.097, señalándose como premio de cobranza el 3 por 100, y que el plazo para solicitar la vacante es de veinte días, á contar desde la publicación del presente.

Segovia 15 de Enero de 1903.-Clemente Ibarra.

Núm. 124

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

MONTES.

Habiendo quedado desierta la cuarta subasta de pastos del monte denominado «Bardal» de Navares de en medio, Urueñas y Castroserracin, he acordado à propuesta de la sección facultativa de montes, y de conformidad à lo dispuesto en el art. 9.º del reglamento del ramo, se celebre en dicho Ayuntamiento la quinta subasta el dia 28 del corriente mes, y hora de las doce, con arreglo á las mismas condiciones que las anteriores y con el 60 por 100 de rebaja de la primitiva tasación, dando conocimiento inmediatamente del resultado, por copia certificada del acta.

Segovia 12 de Enero de 1903.-El Delegado de Hacienda, Clemente Ibarra.

Núm. 135

Administración de Contribuciones de la provincia de Segovia.

Altas y bajas en la contribución industrial.

Mi circular de 18 del mes de Diciembre anterior, publicada en el Boletín oficial del 20, ha sido inobservada por no pequeño número de Alcaldes de pueblos de esta provincia, demostrando semejante proceder, o que han prestado nentes advertencias que les dirigi, le cual arguye una desobediencia intolerable y merecedora de corrección, ó lo que es aún peor, que, ocasionando daño positivo á los intereses del Tesoro, eluden el cumplimiento del anotado servicio por motivos, acaso, no muy

plausibles.

Cualquiera que sea la causa que produzca la indisculpable falta de no remitir à esta Oficina por el correo del día último de cada mes las relaciones de altas y bajas que hayan formado, acompañadas de las declaraciones originales, ó bien certificación de no haber ocurrido en la localidad y su término variaciones en la matrícula durante el propio período, es indispensable que desaparezca, porque de no hacerlo asi, tendria la dependencia de mi cargo que modificar la favorable opinion que la merecen las autoridades municipales, y que, adoptar contra ellas las disposiciones convenientes para, previos los procedimientos establecidos y por manifiesta infracción de los inexcusables deberes que las impone el art. 66 del reglamento del ramo, exigirlas la responsabilidad determinada en el 184.

No tenian los Sres. Alcaldes esta conminación de penalidad como amenaza de castigo que no ha de realizarse, porque tengo el propósito de ser

inexorable en el particular.

Teniéndolo, pues, en cuenta, demostrando deseo de cumplir puntualmente el servicio, y comenzando por remitir los documentos respectivos al 31 de Diciembre próximo pasado, aquellos que no lo han efectuado, prosigan en lo sucesivo verificandolo en el día señalado precisamente.

Ajustando las Alcaldias su conducta à las antes significadas prevenciones, no tan solo tendrán la tranquilidad que proporciona la obligación cumplida, sino que me evitarán el disgusto de corregir severamente sus deficiencias.

Segovia 16 de Enero de 1903.—El Administrador de Contribuciones, Jacobo Salcedo.

Ministerio de la Gobernación.

EXPOSICIÓN.

Seños: En nuestras estadísticas de mortalidad viene figurando la viruela como causa de un número de defunciones que sólo á faltas de higiene es imputable, de dolorosisima comparación con las estadísticas de otros paises, en alguno de los cuales llega á figurar como dolencia excepcional.

Estos hechos han preocupado frecuentemente á los Gobiernos, según demuestra le serie de disposiciones que en diferentes épocas se han dictado. A España corresponde el honor de haber sido el primer pais que, con segura fé en la eficacia de la vacunación, la declaró obligatoria en el año 15 del pasado siglo; á España pertenece tambien la gloria de haber introducido en el Continente americano y en el Archipiélago filipino este medio profiláctico con la expedición de Javier Balmis, de esclarecido renombre; las Cortes espanolas preceptuaron la vacunación en el año 1855, y diferentes decretos de entonces acá demuestran que la fé primera no se ha entibiado en los gobernantes y sus consejeros.

Pero no es menos cierto que la viruela ha perdurado entre nosotros mientras quedaba casi extinguida en las otras Naciones europeas; y ello patentiza el incumplimiento de las disposiciones gubernativas y la des-

que han de cooperar al remedio.

Para el Ministro que suscribe, pues, la estrecha obligación en que se siente de procurarlo viene á cifrarse en ordenar los medios que reputa más prácticos y eficaces para compeler á los morosos y vigilar sobre los descuidados.

La novedad apetecible se reduce à obtener que se cumpla lo que se viene eludiendo y olvidando, y corresponden à esta sencilla y modesta aspiración las determinaciones del adjunto decreto que tiene la honra de proponer à la firma de V. M.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores y los Alcaldes velarán por el cumplimiento de las disposiciones vigentes respecto á vacunación y su estadistica; á declaración de casos y defunciones por viruela, y su estadistica; á sepelios; aislamiento y desinfección de ropas y locales. Para la corrección de las faltas y negligencias que adviertan, impondrán las multas que autorizan, respectivamente, las leyes Municipales y Provincial, y cuando proceda pasarán tanto de culpa à los Tribunales de justicia.

Art. 2.º Los Gobernadores exigirán directamente el cumplimiento y responsabilidad de dichas disposiciones á los Alcaldes, Subdelegados de Medicina, Jueces municipales y Médicos dependientes de las Beneficencias provincial y general.

Art. 3.° Los Alcaldes ejercerán igual vigilancia sobre los Médicos municipales y los libres, cabezas de familia, directores, superiores, empresarios, hosteleros y demás personas á quienes se refieren los artículos siguientes.

Art. 4.° Los Subdelegados de Medicina vigilarán el cumplimiento de las obligaciones señaladas á los Médicos de sus respectivos distritos, y recogerán y enviarán cuidadosamente á las Autoridades los datos estadisticos de vacunación y de casos de viruela, así como los partes de faltas y negligencias de que tengan noticia.

Art. 5.° En épocas normales cuidarán los Alcaldes de que durante dos meses cada año, de Primavera el uno y de Otoño el otro, el Municipio disponga de suficiente cantidad de linfa vacuna, recordando los Facultativos municipales la obligación de practicar las vacunaciones y revacunaciones en las familias pobres de su asistencia respectiva, y á los cabezas de familia los preceptos vigentes.

Art. 6.° Será absolutamente obligatoria la vacunación y revacunación, con arreglo al art. 99 de la ley de Sanidad, en tiempos de epidemia ó recrudecimiento de la endemia, á saber, desde que en el distrito municipal exista pluralidad de enfermos variolosos ó las defunciones por viruela pasen de 1 por 1.000 los fallecidos. Los contraventores serán castigados con aplicación del art. 596, casos 3.° y 9.° del Código penal.

Art. 7.º El Instituto de vacunación del Estado suministrará los pedidos de vacuna que por los Alcaldes y Subdelegados de Medicina se hagan á la Dirección de Sanidad, y cuando el exceso de aquellos impidiese satisfacerlos inmediatamente, la Dirección proveerá à

la deficiencia por los medios idóneos y promoverá la instalación de Institutos accidentales. Las Diputaciones provinciales procurarán desde luego organizar esos Institutos para responder á las necesidades de su demarcación.

Art. 8.º Los Ayuntamientos cumplirán sin demora las disposiciones relativas á estadisticas de la vacunación, contenidas en los artículos 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 18 de Agosto de 1891. Su inobservancia ó falta de puntualidad será corregida con multas gubernativas y con las sanciones penales que á cada caso fueran aplicables.

Art. 9.º Para hacer efectiva la vacunación de los niños menores de dos años y la revacunación de los jóvenes de diez á veinte años, les Alcaldes, en vista de un certificado de los habitantes empadronados y comprendidos en estas edades, requerirán á los padres, tutores ó encargados, individualmente, para que exhiban dentro del plazo que les señalarán la certificación gratuita de hallarse vacunados, y del Instituto ó Médico por quien lo han sido. A cada infractor impondrán multa proporcionada á las circunstancias, y elevarán al Gobierno de la provincia el extracto del padrón, con el comprobante de haberse practicado la inoculación ó hecho efectiva la multa respecto de todos los niños ó jóvenes. El Médico ó Instituto que efectúe la vacunación expedirá al padre ó encargados del niño, ó al mismo vacunado, si es adulto, una certificación que expresará:

D.... (nombre del Médico).

Certifico que he vacunado....al

(niño ó joven)..... (nombre del vacunado)..... con resultado positivo.

Fecha y firma.

En el caso de no haber resultado eficaz la vacunación en un niño, deberá mostrarse mediante certificado que se ha efectuado por tres veces y cada una con vacuna de diferente procedencia. El padre ó encargado del niño, y el joven de mayor edad, siempre que para ello sea requerido por Autoridad competente, exhibirá esta certificación, que será completamente gratuita.

Art. 10. Las Autoridades y Médicos dependientes de las mismas, no sólo excitarán al vecindario de los respectivos términos municipales á que cumplan estos preceptos, sino que procederán desde luego á adoptar las medidas necesarias para que sean vacunados y revacunados los acogidos en Casas de Beneficencia, Asilos de instrucción, establecimientos penales, cárceles y demás dependencias del Estado, Provincia y Municipio, debiendo estar ó ser revacunados los jóvenes de más de diez y menos de veinte años.

Art. 11. Todo Médico en ejercicio de su profesión está obligado á pracaticar la vacunación y revacunación de todos aquellos con quienes tenga contratada la asistencia facultativa, siendo, por tanto, servicio obligatorio y gratuito para los Médicos municipales el vacunar y revacunar á los pobres del partido ó del pueblo á que se extienda su contrato.

Art. 12. Los Gobernadores civiles dispondrán, siempre que lo juzguen oportuno, que los Subdelegados de Medicina de cada partido giren visitas de inspección á los establecimientos públicos ó privados de enseñanza, con objeto de comprobar si sus Directores ó Jefes cumplen con el deber de exigir la vacunación y revacunación de los

alumnos, dando cuenta del resultado de la inspección á la Autoridad correspondiente para los correctivos y las demás providencias que fueren procedentes.

Art. 13. No se concederá ingreso en Escuela pública, Colegio ó Liceo particular, Asilo de Beneficencia, ni establecimiento alguno dependiente del Estado, la provincia ó el Municipio, exceptuando los Hospitales, á menores de diez años que no exhiban la certificación de hallarse vacunados, ni á menores de veinte años que no presenten la de revacunación.

Los Directores de establecimientos oficiales ó particulares á que se refiere este artículo, incurrirán por su inobservancia en la multa de 50 á 500 pesetas, que le será impuesta por el Goberna lor de la provincia respectiva, con arreglo al art. 22 de la ley Provincial.

Art. 14. Les cabezes de familia, dueños de fondas, hospederias, Directores de Colegios o talleres, Superiores de Comunidades, y en general, los Jefes ó empresarios de cualquiera colectividad ó agrupación de vivienda ó trabajo, están obligados á dar cuenta à las Autoridades municipales de su población y distrito de los respectivos casos de viruela que se presenten. Bajo su responsabilidad han de adoptar las medidas que determina el art. 17. En caso de carecer para esto de posibilidad y medios, lo comunicarán detalladamente á las referidas Autoridades municipales. Caso de incumplimiento, incurrirán en la penalidad marcada por los articulos 596, y 60.) del Có ligo penal, para cuya aplicación se pasará tanto de culpa á los Tribunales ordinarios.

Art. 15. Los Mélicos a Iscritos à Hospitales y Asilos dependientes de la Beneficencia general, provincial, municipal ó particular, así como los Médicos titulares, deberán dar cuenta à la Autoridad municipal, aparte de toda otra comunicación ó dato estadistico, de los casos de viruela benignos o graves que asistieren o de que tengan conocimiento, advirtiendo á la vez sucintamente las circunstancias à que se refiere el art. 17. Por omisión del aviso, serán castigados con multa gubernativa, que no podrá dejar de imponerse, ni ser perdonada, y se pasara indefectiblemente el tanto de culpa a los Tribunales para los efectos de los articulos 332 y demás pertinentes del Código penal, según los casos.

Art. 16. Los Mélicos libres, entendiendo por tales los que, ejerciendo su pr fesión con arreglo á las leyes, no se encuentran adscritos á Corporación ó dependencia alguna municipal, provincial, del Esta lo ó de Bineficencia, deberán dar cuenta inmediata de la presentación de cada caso de viruela que lleguen á conocer por intervenir en su asistencia, ora de un modo permanente, ora en consulta. La inobservancia de esta disposición será castigada del modo que establece el articulo precedente.

Art. 17. La denuncia prevenida en los dos arthoulos anteriores se hará por escrito al Sablelegado de Medicina del distrito donde el enfermo resida, é irá acompañada de la declaración que el Médico declarante garantiza, ó de que no puede garantizar, las siguientes condiciones:

1.ª Estar vacunados los niños de más de un año y menos de diez de la familia ó convivencia del enfermo.

2.ª Estar revacunados ó proceders da la revacunación de los jóvenes d

diez á veinte años de igual parentesco ó convivencia.

3.ª Estar el enfermo suficientemente aislado en habitación sólo á él destinada, y con asistencia inmediata de personas que no estén en frecuente contacto con las extrañas á la familia.

4.ª No haber en el edificio donde el enfermo se encuentre, Escuela, taller, ni otro Centro alguno de reunión habitual de personas extrañas á la familia ó conviventes.

5. Someter las ropas de cama y cuerpo usadas por el enfermo, antes de sacarlas de sus habitaciones, á eficaz

desinfección, según lo prescrito en este decreto.

6.ª Evitar que los convalecientes se pongan en contacto con personas sanas extrañas à su asistencia, sin haberse bañado y desinfectado convenientemente.

7.ª Efectuarse igual desinfección de las habitaciones, muebles y ropas que utilice el enfermo durante el pade-

cimiento.

Art. 18. Los Médicos de la Beneficencia domiciliaria, al declarar la existencia de un caso de viruela por ellos asistido, harán referencia á la Autoridad municipal de los medios y recursos que crean necesarios para cumplir las prescripciones del presente decreto relativas á vacunación y revacunación de los conviventes, al aislamiento del enfermo y á la desinfección del local y de las ropas.

Art. 19. Cuando los Alcaldes reciban aviso de la existencia de casos de viruela, exigirán de los Médicos los datos y garantias á que se refiere el art. 17, y procederán sin demora á suplir las deficiencias y proporcionar los medios, cuyo suministro por la Administración fuese necesario, según las condiciones ó posición social de los enfermos.

Art. 20. Cuando las condiciones del local donde se declare la viruela hagan imposibles la desinfección y el aislamiento que quedan ordenados, el varioloso, previa visita urgente del Subdelegado del distrito será trasladado al Hospital o a enfermeria que se habilite del modo que permitan las circunstancias, mediantes las precauciones necesarias para que no se perjudique al enfermo ni aumenten los riesgos de contagio, teniendo muy en consideración, para prevenir estos riesgos, la proximidad de Escuela pública ó privada, taller ú otra aglomeración ó concurso de personas.

Art. 21. Cuando el número de los casos y revacunaciones lo requieran, los Alcaldes de poblaciones de más de 10.000 almas instalarán un Centro accidental de vacunación, ateniéndose á las instrucciones del Director del Instituto de Higiene de Alfonso XIII, á quien expondrán los datos pertinentes, cifra de la población, estado y antigüedad de la epidemia, servicio de Mélicos, practicantes y Veterinarios con que puede contarse é indicación de las facilidades para alquirir ó alquilar terneras.

Art. 22. Las autoridades municipales ó gubernativas que comprobaren la existencia de un caso de viruela no declarado por las personas obligadas á ello según este decreto, ó declarados sin garantia facultativa de las condiciones que numera el art. 17, dispondrán la inmediata colocación de carteles fácilmente legibles en la puerta de entrada del domicilio y de la finca ó inmueble donde estuviere el enfermo, con esta advertencia: «Hay casos de viruela». Estos carteles serán retirados después de practicadas las vacu-

naciones y garantizadas las desinfecciones y prevenciones que señala el art. 17.

Art. 23. Los Subdelegados de Medecina ó Inspectores de Sanidad deberán comprobar la exactitud del cumplimiento de estas condiciones, ora lo haya garantizado el facultativo, ora haya necesitado suplirlas las Autoridad, y advertirán á ésta de su inobservancia para los fines y las penas que fueren del caso.

Art. 24. Los Directores y Médicos de los Hospitales y Asilos dispondrán el aislamiento de los atacados de viruela en locales especiales, é impondrán la vacunación y revacunación á los dependientes del establecimiento, Hijas de la Caridad y alumnos asistentes ó asignados á las Clínicas.

Art. 25. No se expedirán permisos de entrada en los Hospitales y Asilos para las familias de los variolosos, ni recibirán éstos el alta sin haberse bañado en disoluciones desinfectantes y, sin que sus ropas hayan sido convenientemente desinfectadas.

Art. 26. Los Juzgados municipales pasarán á los Gobiernos civiles nota trimestral, en la primera quincena de Abril, en la de Julio, en la de Octubre y en la de Enero de las defunciones por viruela registradas en dicho periodo de tiempo, considerándose el incumplimiento de esta disposición como comprendido en la misma responsabilidad y pena que se determina para las omisiones ó faltas de verdad en las estadisticas de viruela ó vacunación mencionadas anteriormente. El resumen de estos datos será enviado sin demora por los Gobernadores civiles à la Dirección general de Sanidad.

Art. 27. Los Médicos del Registro civil, en las poblaciones en que los haya, darán cuenta á los Subdelegados del distrito respectivo de aquellas defunciones por viruela en cuyo reconocimiento intervengan, consten ó no en las certificaciones de óbito como ocasionadas por dicha enfermedad.

Art. 28. En las poblaciones donde no hubiere Médicos especiales destinados á la comprobación de las defunciones, darán noticia inmediata los Jueces municipales á los Subdelegados de las certificaciones de muerte por viruela, aparte de la comunicación prescrita en el art. 26.

Art. 29. El incumplimiento de este requisito por los Jueces municipales y los Médicos del Registro, será castigado por los (tobernadores civiles con la multa á que les autoriza el art. 22 de la ley Provincial, aparte de las responsabilidades que pudieran exigirles los Tribunales. En vista de los partes que han de dar los Jueces municipales y los Médicos del Registro civil, según los dos precedentes articulos, los Gubernadores dispondran la comprobación de haberse observado en cada cual de los casos de viruela conocidos las prevenciones de este decreto; y por cada una de las faltas ú omisiones que averiguaren, impondrán, y no podrán perdonar, la multa correspondiente à los funcionarios, facultativos ó particulares infractores, además de pasar á los Tribunales de justicia los tantos de culpa que faeren procedentes.

Art. 30. Cuando en una población durante dos ó más meses seguidos ocurran casos de viruela, cualesquiera que sean su benignidad y su número, el Gobernador de la provincia exigirá al Alcalde los siguientes datos:

1.º Número de niños de menos de

dos años que arroja el padrón municipal.

2.° Número de ellos que han sido vacunados.

3.º Aclaración de haberse cumplido las coherciones para obligar á los padres de los que no lo hayan sido.

4.º Estado y certificación de la linfa vacuna consumida por el Municipio, con indicación de los sitios en que se la ha procurado.

5.º Los mismos datos respecto á la revacunación de los sujetos de diez á

veinte años; y

6.º Medios y aparatos que emplea el Ayuntamiento para las desinfecciones. A estos datos acompañarán los comprobantes de haberse exigido las correspondientes responsabilidades é impuesto las penas correlativas.

Art. 31. Los Goberna lores civiles enviarán Inspectores sanitarios á las localidades en donde durante más de un mes vengan registrándose casos de viruela, para informarse de la manera como se procura combatir la endemia y para señalar las deficiencias en el cumplimiento de lo mandado, y las responsabilidades á que hubiere lugar. Iguales medidas adoptará la Dirección general de Sanidad respecto á las localidades en que la persistencia ó la generalización de la endemia haga suponer descuido en la Autoridad ó abandono en el vecindario.

Art. 32. Los Médicos municipales y cualesquiera otros que acrediten haber extendido las vacunaciones y revacunaciones en una proporción que exceda del 20 por 100 de los habitantes de una zona que comprenda más de 20.000 almas, serán declarados de mérito relevante para obtener la Cruz de Beneficencia, con arreglo al art. 1.º del Real decreto de 30 de Diciembre de 1857.

Cuando por iniciativa, y en virtud de los trabajos de alguno de dichos Profesores, se establezca un Centro de vacunación que pueda prestar servicio permanente y gratuito para los pobres de una comarca cuyo vecindario exceda de 100.000 almas, podrá ser recompensado, por haber contraido un mérito sobresaliente y notorio, con la Cruz de Epidemias, previos los informes que exige la Real orden de 15 de Agosto de 1838.

Art. 33. Por la Dirección general de Sanidad se dirigirán instrucciones detalladas á los Gobernadores y Subdelegados para las prácticas de las desinfecciones que hayan de ejecutarse con las personas, ropas y domicilios de los variolosos.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil novecientos tres.—ALFONSO.

—El Ministerio de la Gobernación, Antonio Maura y Montaner.

(Gaceta del 17 de Enero de 1903.)

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

mm

SUBSECRETARÍA

Se halla vacante en la Escuela de Veterinaria de Córdoba la cátedra de Fisiología é Higiene, Mecánica animal, Aplomos, Pelos y modos de reseñar, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Escuelas de Veterinaria que deseen ser trasladados á la misma, la solicitarán en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Sólo pueden aspirar á dicha cátedra los profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimien-

to en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desluego sin más aviso que el presente.

Madrid 9 de Enero de 1903.— El Subsecretario, Casa Laiglesia.

Se halla vacante en la Escuela de Veterinaria de León la catedra de Física, Química é Historia Natural, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Escuelas de Veterinaria que deseen ser trasladados á la misma, la solicitarán en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Sólo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsercretaria, por conducto y con informe del Jefe del establecimien

to en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los Boletines eficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 9 de Enero de 1903.— El Subsecretario, Casa Laiglesia.

(Gaceta del 12 de Enero de 1903.)

Núm. 132

Alcaldia de Lastras Cuellar.

D. Angel Trapero Arribas, Secretario del Ayuntamiento de este pueblo de Lastras de Cuéllar.

Hago saber: Que en cumplimiento de ordenes del Sr. Alcalde, y con arreglo à lo que dispone el art. 39 del reglamento vigente, para aplicar la ley de expropiación forzosa, he de notificar á los interesados la resolución del Sr. Gobernador civil de la provincia, declarando la necesidad de la ocupación de ciertos terrenos para construir el trozo 6.º, sección 3.ª, de la earretera provincial de San Ilde-

fonso à Penafiel.

Entre dichos interesados se encuentran D.ª Deogracias Arranz Garrido, vecina de Fuentepelayo, herederos de D. Rafael Gaitero, vecino de Segovia, D. Mariano Puentes y D. Eusebio de Frutos Garrido, vecinos de Hontalbilla, propietarios de algunas fincas en este término, sujetas á la expropiación, los que no tienen apoderados ni administradores conocidos. Y para que les designen, à fin de llevar à cabo la mencionada notificación, les requiero por la presente, apercibiéndoles que deben hacerlo en término de ocho dias, contados desde el siguiente al en que este edicto se inserte en el Boletín oficial de la provincia; y que de no verificarlo, serán válidas las notificaciones que se dirijan al Sindico de esta Corporación municipal.

Lastras de Cuéllar catorce de Enero de mil novecientos tres.—Angel Tra-

pero Arribas.

Núm. 130°

Alcaldía de Siguero.

Por dimisión voluntaria del que desempeñaba la Secretaria municipal de este pueblo, se halla vacante por espacio de quince dias, contados desde que el presente sea inserto en el Boletín oficial de la provincia, en dicho periodo puedan presentar los solicitantes sus documentos que acrediten su aptitud; el sueldo consiste en 500 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Siguero 10 de Enero de 1903.-El Alcalde, Eustaquio García.

Núm. 128

Alcaldía de San Miguel de Bernúy.

El padrón de los individuos sujetos al impuesto de cédulas personales de este distrito, correspondiente al año corriente, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por el término de ocho dias, à contar desde el en que se anuncie en el Boletín oficial de la provincia, durante cuyo plazo, puede ser examinado libremente y producirse las reclamaciones pertinentes; en la inteligencia que transcurrido, no se admitira ninguna.

San Miguel de Bernúy 13 de Enero de 1903. - El Alcalde, Lorenzo

Martin.

Núm. 126

Alcaldía de Honrubia.

Hallandose terminado el repartimiento de consumos de este término municipal, para el actual año de 1903, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, durante ocho dias, con el fin de que pueda ser examinado por los individuos en él comprendidos y formular las reclamaciones que crean pertinentes.

Honrubia 9 de Enero de 1903.-El Alcalde, Domingo Gil.

Núm. 127

Alcaldia de Fresno de la Fuente.

Terminado el padrón de los individuos sujetos al impuesto de cédulas personales de este distrito para el año actual de 1903, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamients por término de quince dias, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que consideren justas; pasado dicho dia, no se admitirá ninguna.

Fresno de la Fuente 13 de Enero de 1903.—El Alcalde, Julián García.

Núm. 134

Alcaldía de Gomezserracin.

Don Isidoro Sanz del Caz, Alcalde constitucional de Gomezserracin.

Hago saber: Habiendo sido comprendido en el alistamiento de esta localidad, para el reemplazo del ejército del año actual, conforme al número 5.º del art. 40 de la ley el mozo Mariano Muñoz y Muñoz, hijo de Ruperto y Juana, por encontrarse en ignorado paradero, se cita á éste ó á sus padres ó interesados, para la rectificación del expresado alistamiento, que tendra lugar ante el Ayuntamiento, en su Casa Consistorial, el dia 25 del actual, à las diez de la mañana, por si tuvieren que hacer alguna reclamación; apercibidos que de no comparecer, les parará el perjuicio consiguiente.

Gomezserracin 13 de Enero de 1903.—El Alcalde, Isidoro Sanz.

Núm. 125

Alcaldía de Villacastín.

Don Valentin Rosa Herranz, Alcalde accidental de Villacastin.

Hago saber: Que comprendidos en el alistamiento de este villa para el actual reemplazo, como naturales de la misma, los mozos que á continuación se relacionan, y cuyo paradero asì como el de sus padres, tutores y demás personas que los representen, se ignora; cumpliendo lo que dispone el articulo 47 de la vigente ley de reemplazos, se les cita por el presente para que comparezcan al acto de rectificación del alistamiento que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las diez del dia 25 del actual, como último domingo del mismo.

Villacastin 15 de Enero de 1903 .-El Alcalde accidental, Valentin Rosa.

Mozos que se citan.

Núm. 2.-Julio Becerril Blanco, hijo de Saturnino y Ezequiela.

Núm. 5.-Juan Sunes Bomba, hijo de José y Ascensión, de nacionalidad Austro-Hungara.

Núm. 11.—Celso de la Torre Martín, hijo de José y Gregoria.

Núm. 12.—Agapito Pérez Rodriguez, hijo de Feliciano é Isidora.

Núm. 136

Juzgado de primera instancia y de instrucción de Segovia.

EDICTO.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido, dictada con esta fecha en expediente que se sigue contra Julio Escudero Gala, sobre exacción de una multa impuesta por el Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, se sacan á pública subasta por segunda vez y con la rebaja del veinticinco por ciento y término de ocho dias, los bienes muebles siguientes:

Un novillo de tres años, entero, bragado, con una cinta parda en el lomo, y en buen estado de carnes;

tasado en 150 pesetas.

Otro novillo de dos años de edad y de iguales señas que el anterior; en 100 idem.

Dos cerdos machos, de diez y tres meses de edad, razados y de buenas carnes; en 60 idem.

Una cerda de tres meses, también razada y en buenas carnes; en ocho idem.

Total, 318 pesetas.

Por cuyo total se ponen en venta, y se ha señalado para que tenga lugar la subasta, el dia tres de Febrero próximo, á las diez de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, y se advierte à los licitadores que los semovientes relacionados se encuentran en poder del Depositario D. Mariano de Lucas, vecino de Escalona, y que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del justiprecio y sin que antes se consigne por lo menos el diez por ciento del valor de los bienes.

Dado en Segovia á diez y seis de Enero de mil novecientos tres.--Pedro Diez Villalobos.-El Escribano, Eduar-

do Garcia.

Núm. 110

Juzgado de primera instancia y de instrucción del Distrito del Hospital (Madrid.)

Don Rafael Molina y Fernández, Magistrado de Audiencia territorial de las de fuera de esta Corte, y en ella Juez de primera instancia del Distrito del Hospital.

Por el presente edicto hago saber: Que en dicho Juzgado y Actuaria del que refrenda, penden autos, promovidos por D. Francisco Alonso Gamo, sobre que se le declare heredero ab intestato de su difunta esposa dona Josefa Arnelo Ruiz, natural de Segovia, y domiciliada al ocurrir su fallecimiento el once de Agosto de mil ochocientos noventa, en esta Corte, calle de Valverde, número cuarenta. En dichos autos, de conformidad con lo propuesto por el Ministerio Fiscal, se dictó providencia con fecha de ayer, por la cual se acordó anunciar, como por el presente se hace, la muerte intestada de la D.ª Josefa y el nombre y grado de parentesco de quien reclama su herencia, que, como queda dicho, es su marido, D. Francisco Alonso Gamo, y llamar á la vez, por edictos que se publicarán en el Boletín oficial de la provincia de Segovia, se fijarán en el sitio público de dicha capital, se fijarán también en el tablón de anuncios de este Juzgado é insertarán en el Boletin oficial de esta provincia, à los que se crean con igual o mejor derecho à tal herencia, para que com-

parezcan ante el Juzgado que conoce del expediente à reclamar dentro de treinta dias.

Dado en Madrid à veintidos de Octubre de mil novecientos dos.-Rafael Molina. - El actuario, Galo S. Coronas.

Asi dice el edicto original, y para que se inserte en el Boletín oficial de Segovia, expido la presente copia visada por el Sr. Juez en Madrid el mismo dia de su fecha. - Galo S. Coronas.-V. B. : Molina.

Núm. 131

Juzgado municipal de Vegafría.

~~~~~

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando interinamente. se anuncia la vacante de la Secretaria de este Juzgado municipal, cuya dotación consiste en les dereches de aran-

Los que descen aspirar à ella, presentarán las oportunas solicitudes en este Juzgado, en término de quince dias.

Vegafria 12 de Enero de 1903 .-El Juez municipal, Juan Lobo.

~~~~~

Núm. 133

Juzgado de instrucción del Batallón de Infantería de Covadonga, núm. 40, 2.º Batallón.

REQUISITORIA.

Don Modesto de Lara Molina, segundo Teniente del Regimiento Infanteria de Covadouga, núm. 40, y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel del mismo, para la tramitación del expediente que se sigue en este Juzgado, contra el soldado de referido cuerpo, Domingo de Pablo Garcia, por el delito de deserción.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo al mencionado soldado Domingo de Pablo Garcia, natural de Cuéllar, provincia de Segovia, hijo de Domingo y de Fermina, soltero, de veintiséis años de edad, de oficio jornalero, antes de ingresar en el servicio, y cuyas señas personales son las que siguen; pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, aire marcial, y de estatura un metro, quinientos sesenta y dos milimetros, para que en el término de treinta dias, contados desde la publicación de esta requisitoria, en la Gaceta de Madrid, Boletín oficial de dicha provincia, y en el de la de Segovia, se presente en este Juzgado, sito en el local que conpa el Regimiento (Cuartel de los Doks) de esta plaza, á responder de los cargos que le resultan en aludida causa, bajo apercibimiento de que sino comparece en el expresado plazo, sera declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey (1. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares, y à los agentes de la policia judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado, y caso de ser habido, se le conduzca à esta plaza á mi disposición, con las seguridades convenientes; pues asi lo tengo acordado en diligencia de este

Dada en Madrid á diez de Enero de mil novecientos tres.—El segundo Teniente, Juez instructor, Modesto de Lara.

IMPRENTA PROVINCIAL